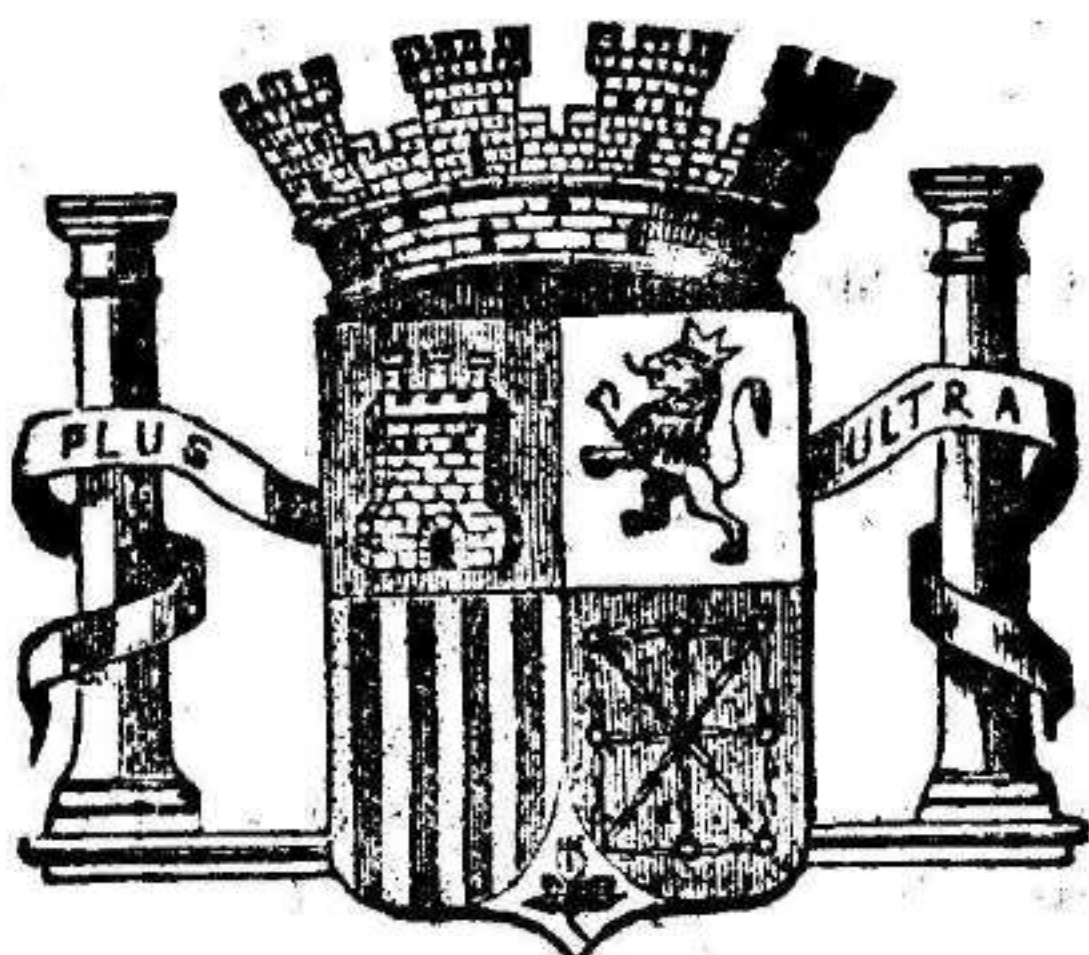


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 303).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion del)

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, las solicitudes del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha

anotacion adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45 sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demas legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva

de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que la ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser

objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada ántes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca ántes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, según el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuales sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ámbos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho anotación.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los

artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos, y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesiten para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación ó de la fecha de esta.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 141.

Sección de Fomento.—Estadística.

En circular inserta en el Boletín de 22 de Agosto último se dictaron los modelos que habían de servir para que los Ayuntamientos estendieran y remitieran en un breve término los datos relativos al número de espectáculos y diversiones públicas, y el de tertulias, cafés, billares y tabernas que existieron en el año de 1869. En otra circular de 14 de Octubre publicada en el Boletín número 47 de fecha 17 del mismo, y en vista de que otras corporaciones no habían respondido con la premura que se les citaba, se recordó el cumplimiento del indicado servicio; sin que hasta hoy los Señores Alcaldes de los municipios que á continuación se expresan, se hayan apresurado á cumplimentarlo como era debido. Tal morosidad y descuido indica bien patentemente el abandono con que miran los servicios pú-

blicos que la administración les demanda, y no siéndome posible tolerar omisiones que tanto perjudican su marcha, he dispuesto que los señores Alcaldes que al recibo de la presente, no se apresuren á remitir aquellos datos, sin otro aviso serán multados con 25 pesetas, sin perjuicio además de someterles á los Tribunales para que respondan de su falta de obediencia á mi autoridad.

Palencia 16 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Nota de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

Boadilla del Camino.
Mejgar de Yuso.
Rivas.
S. Cebrian de Campos.
Valdespina.
Villagimena.
Villalaco.
Villamediana.
Hontoria de Cerrato.
Quintana del Puente.
Tabanera de Cerrato.
Valdecañas.
Vertabillo.
Villaviudas.
Abia de las Torres.
Bahitto.
Calzada de los Molinos.
Cervatos de la Cueva.
Lantadilla.
Nogal de las Huertas.
Requena de Campos.
Robladillo.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcazar de Sirga.
Villamorco.
Villasabariago.
Villoldo.
Alba de los Cardaños.
Camporredondo.
Celada de Robledo.
Nogales de Rio-pisuerga.
Otero de Guardo.
Salinas de Pisuerga.
Triollo.
Villavermudo.
Baquerin de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Castil de Vela.
Mazuecos.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villarramiel.
Ampudia.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Magaz.
Monzon.
Valoria del Alcor.
Villaumbrales.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Castrillo de Villavega.
Espinosa de Villagonzalo.
Gozon.
Olmos de Rio-pisuerga.
Renedo de Valdavia.
Saldaña.
Velilla de Guardo.
Villaeles.
Villaluenga y Gaviños.
Vilamoronta.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila y Villamelendro.
Villosilla.

Circular núm. 142.

Según me participa el Sr. Juez de primera instancia de Entrambasaguas, han sido fugados de la cárcel del partido, Francisco García Cantera, Benito Perales Cuesta, Ramon Julian Sanchez y Fernandez, conocido por

Villa y un hijo de este llamado Baltasar; las señas de estos son las siguientes:

Francisco García de 20 años de edad, estatura baja, color pálido, ojos blancos, barbilampiño; Benito Perales, natural de Penagos, edad 24 años, estatura regular, ojos pardos, color moreno, hoyoso de viruelas; Ramon Julian Sanchez, natural de Villaverde de Pontones, edad 44 años, estatura regular, ojos pardos, barba negra, nariz afilada, carilargo, el hijo de este, joven de 15 años, bien parecido.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición del mencionado Juzgado.

Palencia 16 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 143.

El Sr. Juez de primera instancia de Lavecilla me manifiesta que en la noche del 4 del actual, fué robada la Iglesia de Solano y Robledo de Fenar, distrito de La Robla, llevándose los ladrones las alhajas siguientes:

Un copon rematado en una cruz, una corona de la Virgen, un cáliz, de peso de cinco ó seis onzas, una patena y cucharilla, aquella, de dos onzas, una cajita porta-viático, todo de plata.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras si fuesen habidas á disposición del dicho Sr. Juez.

Palencia 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 140.

Según me participa el Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza, en la madrugada del día 11, se fugó de la cárcel de aquel partido el preso Francisco Martinez Suarez (a) Mosquera, natural de Villanueva de Jamuz, vecindado últimamente en Valladolid y de las señas que se espresan á continuación:

Edad 42 años, estatura regular, cara redonda, nariz corta, chata, ojos grandes, saltones claros blancos y los gira como corto de vista, tenia toda la barba, pelo negro algo rizado; vestia chaqueta y pantalon color castaño, y capa roja.

Por tanto encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición del indicado señor

Juez en el instante de ser habido.
Palencia 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Convocatoria.

No habiendo tenido lugar ninguna de las dos Juntas generales á que fueron oportunamente convocados los accionistas del Banco de esta ciudad en los dias 15 de Setiembre y 20 de Octubre últimos, en razon á no haberse facilitado por la Secretaria de dicho establecimiento las correspondientes credenciales á los repetidos señores accionistas que las reclamaron; he determinado convocar nuevamente para el dia 12 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en una de las Salas de este Gobierno de provincia.

Esta convocatoria que se considerará primera, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, tiene por objeto dar cuenta de la ley promulgada en 26 de Abril próximo pasado, por la cual se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid y proceder en su vista y á lo prevenido en la órden de S. A. el Regente, fecha 22 de Junio último.

Los señores accionistas que se consideren con derecho de asistencia á la expresada Junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los estatutos del Banco, se servirán pasar á recoger la correspondiente credencial á la Administracion provincial de Fomento, ocho dias ántes del señalado para que aquella tenga lugar, segun lo determina el art. 19 del Reglamento del citado Banco.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Eduardo de la Loma*.

SEGUNDA RESERVA.
Provincia de Palencia.

Los individuos pertenecientes á la primera y segunda reserva que deseen alistarse para Ultramar, recibirán 100 pesetas en el mismo acto de haber resultado útiles para servir en aquel ejército y el haber de 6 reales diarios. Los que se reenganchen por el tiempo que dure la campaña, por dos ó cuatro años sobre los que llevan servidos, tendrán derecho á pasar á la segunda reserva ó licencia absoluta tan pronto concluyan su compromiso sin abono, á no ser que quieran reengancharse de nuevo.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran alistarse para Cuba, de las reservas de Infantería se presenten en esta capital al Jefe de las mismas.

Palencia 16 de Noviembre de 1870.—El Comandante Jefe, *Manuel Abero y Nuñez*.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de ventas en sesion de 9 de Noviembre de 1870.

NOMBRES de los rematantes.	VECINDAD.	Cantidad porque se les adjudica.	
		Pesetas	Céntimos.
D. Basilio Puerto y Zamora.	Alba de Cerrato.	1002	50
El mismo..	Idem.	912	50
El mismo..	Idem.	185	»
El mismo..	Idem.	702	50
Atanasio F. Zurita.	Palencia.	1050	»
El mismo..	Idem.	1050	»
El mismo..	Idem.	1050	»
Juan Pelaez.	Idem.	2700	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince dias que señala el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Palencia 15 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion, económica, *Federico de Ardanáz*.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que el dia diez de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la Junta de acreedores á los bienes del concurso voluntario promovido en el mismo por Desiderio Martin Requena, vecino de Santillana de Campos, para la graduacion de los créditos reconocidos en la Junta general celebrada en veinte y tres de Agosto último; pues así lo tengo acordado en providencia de diez del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y en virtud de lo prescrito en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Carrion de los Condes á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, *Andrés M. de Sobron y Grijalva*.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia seis del que rige, se acordó hacer la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del déficit que ha resultado en los ingresos para gastos municipales del año corriente, los dias 20 y 21 del corriente, en la casa de Ayuntamiento desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, á los recaudadores D. Balbino Emperador y D. Miguel Zapatero, siendo apremiados con arreglo á instruccion los contribuyentes que se hallen en descubierto pasado el término señalado.

Cardenosa 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, *Braulio Diez*.—El Secretario, *Pedro Zapatero*.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Para que la Junta municipal de

esta villa, pueda hacer la relacion de haberes que ha de servir de base á la formacion del repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros en razon á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870 á 71, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la ley de ingresos de 23 de Febrero último, se hace saber que tanto los vecinos como los hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 8 dias posteriores á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las declaraciones de sus utilidades, rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, advirtiendo que la falta de este servicio, así como las ocultaciones que se observen en las mismas, serán castigadas con la multa equivalente al duplo de lo ocultado, y no tendrá derecho á reclamacion de agravio.

Marcilla 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, *Bernardo Martin*.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Rio.

En el dia 30 del corriente, ha sido recogida una yegua en el término de este pueblo. Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño pueda reclamarla en esta Alcaldia.

Señas de la Yegua.

Pelo negro, edad 7 años, alzada 7 cuartas próximamente, tiene dos lunares blancos en los dos costillares y el del lado izquierdo mayor, desherrada, tiene un cabezon usado. Fresno del Rio 30 de Octubre de 1870.—El Alcalde, *Martin Martinez*.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

En la villa de Amayuelas de Abajo, la comision de ejecucion por el procedimiento administrativo de la misma, ha acordado con fecha 30 del próximo pasado, que el dia 27 de los corrientes y hora de las 10 de su mañana, tendrá lugar en la plaza constitucional de esta villa la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas que en el término municipal de este distrito poseyera

D. Vicente Garcia, vecino del mismo, por embargo que se le ha hecho segun expediente justificativo que de oficio se sustancia contra él, por deudas que tiene á favor del municipio de la misma en cantidad de 7089, escudos 397 milésimas.

Lo que se anuncia al público por segunda vez y con baja de la tercera parte á consecuencia de no haberse hecho proposicion alguna en la primera subasta, á fin de que concurren personas que quieran interesarse en la compra ó adquisicion de las mismas, en conjunto ó separadamente y con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho dia y desde hoy en la Secretaria del municipio de esta villa.

Amayuelas de Abajo 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, *Vicente Heredia*.—El Secretario, *Faustino Diez*.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Este Ayuntamiento tiene acordado la division de sus dos distritos, con arreglo á lo dispuesto por la ley municipal y decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Le compone la parte de pueblo que divide al Norte las aguas que desde la Laguna bajan al rio por la calle Mayor á excepcion de la Manzana núm. 5 único colegio, su local, escuela de niños; corresponderá elegir 3 Regidores.

Segundo distrito.—Le compone la parte restante del pueblo dividida en dos colegios.

Primer colegio.—Comprende desde la Laguna por las Rondas, calle de Salsipuedes, Plaza de Sta. María, Iglesia, calle Empedrada, números pares, á la Mayor y Manzana número 5.

Local escuela de niños, corresponde elegir 3 Regidores.

Segundo colegio.—Comprende desde la calle Salsipuedes por las Rondas del Cementerio, Puente, calle Mayor, números nones de la calle Empedrada, exconvento de Benavides, ermita y huerta.

Local, casa de Ayuntamiento, corresponde elegir 3 Regidores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo mandado.

Boadilla de Rioseco 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, *Emeterio Garrido*.—El Secretario, *Jacinto Otero*.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de 2 de Octubre último, ha acordado que los dos distritos y tres colegios electorales que corresponden á esta villa para las próximas elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, segun el señalamiento hecho en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 23 del pasado Setiembre, núm. 90, queden divididos en la forma que se espresa.

Primer distrito.—Este distrito le constituyen los vecinos de las parroquias de Santa Eulalia y S. Martin.

Segundo distrito.—Le constituyen los vecinos de las Parroquias de Sta. María y San Juan.

Primer colegio, Seccion única.—Le componen los electores de las calles, desde la de San Francisco hasta la de tras de Sta. Eulalia por el órden correlativo que lleva el padron general del vecindario, y comprende los que figuran en las listas con el número 1.º, al 343 inclusive.

Locales donde tendrán lugar las elecciones.

La Sala de Ayuntamiento.

Segundo colegio, Seccion única.—Prin-

cipia en la Calle de las Doncellas, y siguiendo el mismo orden del padron, termina en el Corro de Santo Domingo, siendo el número de electores, 337=Local la Iglesia del Corpus Crhisti.

Tercer colegio, Seccion única.—Principia en la Calle de Antenoría, y concluye en la de la Canueva, quedando incluidos en este Colegio, los recientes estramuros y en despoblado; siendo su número el de 338,—Local la Escuela baja de niños.

Paredes de Nava 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan M. Martínez.—El Secretario, Francisco Marcos Cardenosa.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Cumpliendo este Ayuntamiento con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley municipal, 8 y 9 del Decreto de 17 de Setiembre; tiene acordada la division de su término municipal en dos distritos y tres colegios.

La Calle Real-antigua hasta la plaza, y desde allí la carretera forman la línea que divide la poblacion en dos distritos, que se nombrarán el 1.º de la Iglesia, el 2.º de la Costana.

El segundo distrito formará un solo colegio, y su local será la Casa Consistorial.—Consta de 137 electores.

El primer distrito, queda dividido en dos colegios por la Calle de la Fuente, hasta su terminacion en el cuérnago viejo. El colegio 1.º, á la derecha de esta calle, tendrá por local la panera sita al frente de la casa del Sr. Alcalde.—Consta de 116 electores.

El segundo colegio, á la izquierda de la misma calle, tendrá por local la Sala baja de la casa del Sr. Regidor, Antonio de la Hoz.—Consta de 52 electores.

Lo que se anuncia para que surta los efectos que la citada ley y decreto previenen.

Osorno 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gumersindo del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado practicar la division de este término municipal, en dos colegios electorales; el uno en la Sala de sesiones del mismo, y el otro, en la casa escuela de niños del Vallejo de Orbó, á el primero, corresponden los electores de Brañosa y Salcedillo, y á el segundo, los de Orbó y Balberzoso.

Número de electores de que consta este Distrito.—241.

Brañosa 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del dia tres del presente mes, ha acordado proceder á la division y demarcacion del término municipal en colegios y secciones para las próximas elecciones de provinciales y municipales en la forma siguiente.

Un Distrito y dos Colegios electorales. El Distrito se compone, de Villaluenga y Gaviños, cabeza, Quintana, Barrios y Santaolaja.

Primer colegio.—Villaluenga, Gaviños y Quintana, verificándose la eleccion en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Segundo colegio.—Santaolaja y Barrios, designándose la Casa-escuela de Santaolaja, para la eleccion, y tres concejales.

Lo que se anuncia por medio del presente en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Municipal y Decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último.

Villaluenga 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Anton Alonso.—El Secretario, Toribio Alvarez.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Maria de Nava.

Este Ayuntamiento tiene acordado la division de sus dos distritos y tres colegios con arreglo á lo dispuesto por la ley municipal y decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Santa Maria de Nava, Nava, Verbios, Bustillo, Villanueva, Monasterio, Matabuena, Cillamayor y Porquera. Este distrito constará de dos colegios electorales, el primero en Santa Maria de Nava en el local de audiencia y se compone de los pueblos Santa Maria, Nava, Verbios, Bustillo, Villanueva de la Torre y Monasterio, 119 electores, correspondiendo nombrar á este colegio, dos regidores.

Segundo colegio del primer distrito en Cillamayor, en el local de la escuela de niños, componiéndose este de los pueblos de Cillamayor, Matabuena y Porquera, con 99 electores, correspondiendo nombrar á este colegio, dos regidores.

Segundo distrito, Barruelo y Revilla. Este distrito consta de un solo colegio electoral con 266 electores, designando por local la casa de concejo de Barruelo, correspondiendo nombrar cinco regidores.

Santa Maria de Nava 6 de Noviembre de 1870.—Por indisposicion del Alcalde el Regidor Síndico, Victor Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrosa de la Vega.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que ordena el art. 36 y 37 de la ley municipal, y el 8 y 9 del Decreto de la Regencia del 17 de Setiembre último, en acuerdo de este dia, se ha dividido su término municipal en un solo colegio, en la forma siguiente:

Primer distrito y primer colegio, Sala de este Ayuntamiento. Le componen las Calles siguientes: Calle de Saldaña, Calle del Rio, este Colegio constará de un solo distrito electoral con 134 votantes.

Número de Concejales.—7.
Pedrosa de la Vega 9 de Noviembre de 1870.—P. A. del Alcalde, El primer Regidor.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Don Julian Lopez Diez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion celebrada el dia 12 de Octubre próximo pasado, practicar la division de su respectivo término municipal en distritos y colegios para las próximas elecciones municipales y provinciales, en la forma siguiente:

Consta este término municipal de 743

electores, y se divide para los efectos electorales, en dos distritos y dos colegios en esta forma.

Primer Distrito.—Sacramental de San Miguel.—Consta de un colegio compuesto de 351 electores.

Segundo Distrito.—Sacramental de Santa Maria.—Consta igualmente de otro colegio con 392 electores.

Primer colegio. Comprende las Calles Mayor, Cristo Perezal, Cementerio, Ronda del Cementerio, San Miguel, Anton Martin, Plazuela Vieja, Alto Mahon, Angustias, Plaza Mayor, Encerradero viejo, Basto, Pozanca, Ronda de San Martin, Aguas, Pósito, Empedrada y Buenavista.

Segundo colegio, Comprende las Calles de Maria, Ibañez, Botica vieja, Santa Cruz, Santa Maria, Barrio nuevo, Calle nueva, Salvador, Lagunillas, Arrabal, Moral, Cerrada y Cortijo.

Total de Concejales que corresponden á esta villa, 11.

Distritos, 2.

Corresponde elegir.

Al primero, 5.

Al segundo, 6.

Local donde se han de verificar las elecciones.

Primer colegio, la Casa de Ayuntamiento.

Segundo idem, la Casa de Concejo.

Distrito único para las elecciones de Diputados provinciales.

Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el Decreto espresado, y en la disposicion 1.ª del art. 37 de la Ley municipal de 3 de Junio último, se anuncia en este periódico oficial, para los efectos de la disposicion 2.ª del indicado artículo.

Villarramiel 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdeavia.

Este Ayuntamiento en cumplimiento, de lo prevenido en la circular número 125, inserta en el Boletín oficial número 54, ha acordado la designacion de un solo colegio y que las elecciones tengan lugar en la Sala de Ayuntamiento.

Siendo el número de electores 70.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tabanera de Valdeavia 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde accidental, Alejo Francés.

Ayuntamiento Constitucional de Villacidalder.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del 12 de Octubre último, ha acordado la division de este término municipal para las elecciones municipales.

Colegio electoral.—1

Local señalado para las elecciones.

En la Sala consistorial de este Ayuntamiento.

Número de electores.—80

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos del art. 9 del decreto citado.

Villacidalder 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion extraordinaria de este dia, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de la

Regencia fecha 17 de Setiembre, ha dividido el término municipal en dos distritos y dos colegios electorales como sigue.

Primer distrito.—Comprende desde el camino de Palencia, calle de S. Martin, Plaza de Sta. Ana, Plaza de la Constitucion, calle del Mercado, Plaza de la Olma, Plaza de las Tercias á mira el valle, todo el lado izquierdo de las calles referidas y las calles de Tercias, Viejas, Damas, Flores, Escabas, Zurradores, Cárcaba, Cavabaja, Costanilla de S. Miguel, calle de S. Miguel, Alta, cotarro de la Osea, barrio de Triana y Cañuelo, las cuales constituyen el primer colegio electoral que consta de 264 electores y corresponde elegir cinco concejales.

Segundo distrito.—Comprende la parte de la derecha segun se entra desde el camino de Palencia de las calles de S. Martin, Plaza de Sta. Ana, Plaza de la Constitucion, calle del Mercado, Plaza de la Olma y Plaza de las Tercias y las calles del Tinto, cotarro de mira el Valle, calle del Arrabal, Herreiros, Nueva, Uso, Rioyo, Real, Pósito, Puerto, casa Molino y casa Huerta de abajo, constituyendo todas el segundo colegio que consta de 258 electores y corresponde elegir cinco concejales.

Para el primer colegio electoral, se ha señalado el local de la Sala del Ayuntamiento, y para el segundo, el local que ocupa la escuela de las niñas en la calle del Pósito.

Cevico de la Torre 15 de Noviembre de 1870.—Clemente Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la redaccion de este Boletín imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho núm. 13, se hallan de venta los recibos impresos para la CONTRIBUCION MUNICIPAL como tambien libramientos, cargaremes, cuentas de Alcalde y Depositario para las municipales: papel de algodón y de hilo y demas objetos necesarios á las Secretarías.

Papeletas de primero y segundo grado para las contribuciones.

PARA EL PÓSITO.

Libramientos de salida, cartas de pago de entrada, papeletas de apremio para los deudores del mismo, carpetas de Cargo y Data, cuentas de ordenacion y relaciones de deudores.

De Villamuriel de Cerrato ha desaparecido el lunes 14 un caballo de las señas siguientes: cerrado, cortada la clin al cuello, y rozado de haber arado, tiene lunares blancos en el lomo. La persona que supiera de su paradero, se servirá avisar á su dueño Leandro Vazquez en dicho pueblo. núm. 60.

Los pastos de la Dehesa de Bustocirio se arriendan ó se admiten los ganados necesarios para ellos, en toda la temporada de invierno: los que quieran interesarse se servirán verse con el administrador D. Santiago Merino Tejo en Carrion, ó en dicha dehesa. núm. 49. 6-6

LEÑAS PARA CARBONEO.

No habiendo tenido efecto la venta de leñas de la corta titulada Valdeluño, en la Dehesa de Valverde, se convoca á segundo y último remate para el Domingo 20 de Noviembre corriente á las doce de su mañana, en la Ciudad de Palencia y casa del administrador de los Estados del Sr. Marques de Aguilafuente, Guillermo Astudillo, donde se rematará en público en el mejor postor, admitiéndose desde este dia las proposiciones que particularmente se hagan hasta el dia de la subasta. núm. 59 3-3

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.